

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	02/04/2025 09:20	Fecha/hora resolución	02/04/2025 13:54
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000617
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2023LY-000029-0000400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Electricidad
Descripción del procedimiento	Adquisición de equipos y materiales diversos para seguridad operativa y mejoras en subestaciones y líneas de transmisión .		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
812202500000112 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 28 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 29 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 30 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 31	04/02/2025 17:47	JAVIER EDUARDO ROMERO ARMAS	CORPORACION SUMMATEL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

Resultado del acto final	Se anula Acto Final <input type="text"/>
---------------------------------	--

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052025000000356 del catorce de febrero de dos mil veinticinco 14:56 horas esta División otorgó audiencia inicial a la Administración, la cual fue atendida según consta en el expediente de la apelación.

II. Que mediante auto número 8052025000000480 del cinco de marzo de dos mil veinticinco 14:41 horas, esta División otorgó audiencia especial a la apelante para que se pronuncie sobre las respuestas brindadas por la Administración, la cual fue atendida en tiempo según consta en el expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 812202500000112 - CORPORACION SUMMATEL SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos de la apelante en su recurso, y a las respuestas brindadas por las partes al atender audiencia inicial y audiencia especial.

Principios de contratación - Criterio CGR	Con lugar <input type="text"/>
--	--------------------------------

I. DE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA SUMMATEL SOCIEDAD ANÓNIMA: Criterio de la División: La apelante referenció que mediante recomendación de acto final 2050-192-2024 del 17 de diciembre de 2024, -que sirvió como base y fundamentación del acto final emitido por la Junta de Adquisiciones del ICE Sesión 646 del 21 de enero del 2025-, se declara infructuosa la partida 8 advirtiendo el siguiente incumplimiento: "...Se debe aclarar que adicional a los incumplimientos identificados en la oferta, no se solicitó subsanar la información sobre las materias primas que componen el bien que se indica en la cláusula "Método de cálculo para revisión / reajuste de precios" del cartel SICOP. Sobre este aspecto el artículo 134 del RLCP, Ley 9986, establece que dentro del periodo de subsanación el oferente puede subsanar por sí mismo aquellos requisitos no presentados en la oferta. En este contexto, es responsabilidad de todo oferente verificar haber cumplido con todos los requisitos que se solicitan en el pliego de condiciones y realizar aquellas enmiendas que considere necesarias dentro del plazo establecido, sin esperar la prevención de la Administración. La firma no subsanó este requisito al no suministrar información sobre las materias primas que componen el bien...Esta oferta cumple técnicamente. Legalmente no cumple, ya que no presentó la información sobre las materias primas que componen los equipos ofrecidos, la cantidad, el porcentaje que representa en el precio del bien, país de origen, el nombre del ente oficial donde se tomó la información (índice de cada materia prima) con la dirección electrónica exacta donde se muestre el índice de precio. Por tanto, la oferta no se recomienda adjudicar...". Ante esto, la recurrente menciona resolución de esta Contraloría General indicando que versa sobre el análisis del momento procesal para subsanar y la figura de la caducidad, a saber la R-DCA-SICOP-01185-2023 del 3 de octubre de 2023, transcribiendo lo de su interés. Añadió que mediante solicitud de información 725129 del 5 de marzo de 2024, (oficio 2120-5-2024 de misma fecha), se le solicitaron subsanaciones, las cuales citó en qué consistieron, agregando haberlas atendido y acotando que en lo requerido no fue advertida la omisión de la información de las materias primas que componen el bien y que en todo caso no es un requerimiento que estuviera entre los requisitos de admisibilidad ni en el formato de estructura del precio suministrado por el ICE en el pliego, sino que estaba en el punto 5 del cartel electrónico, específicamente en el apartado "Método de cálculo para la revisión/reajuste de precios". Consideró que al no ser advertida la omisión se permite presentar la subsanación con el recurso. Preciso que descartar su oferta y declarar infructuosa la partida 8 sin permitir la corrección de un defecto subsanable de acuerdo con la normativa y el criterio de este órgano contralor, violenta principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, entre otros. Que entonces aporta carta emitida por el fabricante con respecto a las materias primas de los bienes ofertados, su proveedor y lugar de origen (exponiendo que se adjunta carta original y traducción libre), así como documento en formato de pdf. firmado digitalmente con el detalle de las materias primas, cantidad porcentual y absoluta dentro de la estructura del precio, los índices aplicables y su dirección electrónica exacta cumpliendo a cabalidad con la omisión en la información. Expuso en su recurso, su escenario del por qué considera su mejor derecho a la adjudicación, entre otros advirtiendo que al tenor del artículo 262 del reglamento a la LGCP y que el sistema de evaluación indica: *la adjudicación se hará por partida completa a la oferta que cumpla los requisitos de admisibilidad, técnicos, legales y que cotice el menor precio... Para la mejora de precios, se invitarán a las todas las ofertas que cumplan con los requerimientos (técnicos, legales), y se recomendará la adjudicación de la oferta que cotice el menor precio comparativo en etapa (mejora de precios) por partida según el siguiente detalle de las partidas 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 se adjudicarán de forma independiente y las partidas 5 y 6 en forma conjunta a un único oferente...*, apunta que realizada la apertura, las ofertas posicionadas con mejor precio fueron: ELVATRÓN, HITACHI, ENERGY SUCURSAL COSTA RICA SA y CORPORACIÓN SUMMATEL, sin embargo ELVATRÓN e HITACHI no superaron la etapa de admisibilidad y no fueron siquiera contempladas para la mejora de precios, siendo que las únicas empresas que fueron invitadas a la mejora en partida 8 por superar la etapa de admisibilidad fueron: CORPORACIÓN SUMMATEL, Electroval Telecomunicaciones & Energía S.A., Energía y Control ENERTROL S.A. y que luego de la mejora la apelante menciona ser ella la que ostenta el menor precio comparativo. La Administración manifestó que la recurrente tiene parcialmente la razón en cuanto a que se omitió solicitar la subsanación y por ello se procedió a valorar la oferta sin el cumplimiento de dicho requisito, declarándose como una posible adjudicataria y considerada en la fase de mejora de precios. Pero que, tratándose de una etapa preparatoria para tomar el acto final, en la Administración se determina improcedente por ser un requisito de admisibilidad para todas las ofertas. Que quien apela tuvo en su momento oportunidad de aportarlo, buscando asegurar que su oferta cumpliera. Sobre el hecho de la subsanación el ICE considera que lo aportado no evidencia cumplimiento de la oferta sobre los aspectos formales requeridos en el pliego. Refirió la contratante a la resolución R-DCA-SICOP-01185-2023 del 3 de octubre de 2023, en lo de interés para acotar que ante la ley 9986 y su reglamento, no resulta posible para la Administración en un mismo concurso abrir más de un plazo para subsanaciones. Que ante esto se revisó como único el plazo para subsanar, que deberá correr a partir del mismo momento procesal en que la Administración le solicitó la subsanación; pues la normativa no dispone poder ser prorrogado, y por ello la única solicitud de subsanación a considerar es la presentada en el periodo de análisis de las ofertas. Que si bien la resolución de cita dicta que en esta etapa recursiva es factible para los oferentes presentar sus subsanaciones no presentadas en la etapa correspondiente, la información debe satisfacer el cumplimiento de frente al pliego. Que en este caso la apelante aporta información que no se ajusta con el cumplimiento solicitado y precisa que no se aporta información sobre cantidad de las materias primas, país de origen de cada materia prima y que los índices que se muestran sean oficialmente acreditados en país de fabricación e integración de los bienes. Aclara el ICE que el fabricante de los bienes es SCHWEITZER ENGINEERING LABORATORIES, INC (SEL) y no SUMATEL, por esto la información debió ser aportada por el fabricante de los bienes a través de la recurrente y por eso no puede ser valorada por la Administración al carecer de autenticidad. Que partiendo de lo expuesto en las líneas que preceden, es de determinar de forma objetiva que la oferta presenta incumplimientos a los requisitos previstos en el pliego de condiciones. Ante ello, el ICE opina se debe rechazar de plano el recurso respecto de este alcance con la inobservancia al deber de fundamentación conforme a los términos previamente establecidos. Expuesto esto primero que todo para esta División es importante indicar que el pliego solicitaba: "...El contratista podrá solicitar un reajuste de precio, siempre y cuando, proporcione información que demuestre fehacientemente como la variación de los elementos que componen la estructura del precio del bien le afecta en relación con los precios del mercado. En la oferta se debe aportar la descripción de las materias primas (materiales) que componen el bien, la cantidad, el porcentaje que representa en el precio del bien, país de origen, precio unitario y total, el nombre del ente oficial donde se tomó la información (índice de cada materia prima) con la dirección electrónica exacta donde se muestre el índice de precio que se indica en la oferta y el cronograma de trabajo propuesto para el desarrollo del contrato. Los índices deben ser elaborados y emitidos por una entidad oficial acreditada del país de fabricación e integración del equipo con la misma moneda con que se presenta la oferta. En caso de que no exista un índice oficial para determinar el costo, el oferente debe indicarlo en la oferta, en este caso se aplicarán los índices de determine la Administración. (...), (ver expediente digital apartado 2023LY-000029-0000400001[Versión Actual] Secuencia 00 del 29 de enero de 2024 /5.Oferta Revisión/reajuste de precios). Al atender audiencia especial la apelante indica que de la lectura literal de esta cláusula no se indica en ningún momento que dicha información deba ser emitida por el fabricante de los bienes, sino que debe ser una información incluida en la oferta. Ante esto comenta: Los documentos presentados forman parte integral de las ofertas: y que de artículos como el 118 y el 123 del RLCP se refiere el principio de integralidad de la oferta, por ello lo subsanado forma parte integral de su plica. En su opinión la valoración de la Administración es extracartelaria pues el pliego de condiciones no señala que la información deba ser emitida por el fabricante. Que la valoración de la Administración realiza una interpretación de la norma contraria al principio de eficacia y eficiencia y al principio de legalidad y se aleja del pliego pues este no menciona que dicha información deba ser emitida por el fabricante. Que incluso, si se llegara a advertir como una ambigüedad del pliego tal y como ha señalado esta Contraloría General una indefinición del pliego en virtud del principio de eficacia y eficiencia y conservación de los actos, implica una interpretación bajo una lectura abierta, flexible y que implica necesariamente la adopción de una posición en favor del principio de conservación de las ofertas. Que aunado no lleva razón lo dicho por la Administración, la subsanación se compone de: Carta emitida por el fabricante empresa SCHWEITZER ENGINEERING LABORATORIES, INC (SEL), donde detalla la descripción de los componentes y las materias primas, identifica al proveedor y su país de origen, además de un

documento en pdf elaborado por la apelante con el detalle de las materias primas (las indicas por el fabricante), (sic) su cantidad porcentual y absoluta dentro de la estructura del precio ofertado, su precio unitario, los índices oficiales aplicables (aluminio y acero) e incluso el método a seguir al no existir un índice oficial (para el caso de los componentes electrónicos), el nombre del ente oficial donde se tomó la información del índice así como su dirección electrónica exacta, con lo cual se cumple con la información solicitada en el pliego de condiciones, por lo que contiene la información los insumos necesarios y suficientes para llevar cabo el reajuste de precios conforme al pliego de condiciones. De toda esta narración de manifestaciones a lo largo de este proceso de apelación esta División aborda el tema en dos escenarios:

1) Sobre la presentación de la información en etapa recursiva: es importante retomar que la Administración en sede administrativa indicó para esta plica: "...Esta oferta cumple técnicamente. Legalmente no cumple, ya que no presentó la información sobre las materias primas que componen los equipos ofrecidos, la cantidad, el porcentaje que representa en el precio del bien, país de origen, el nombre del ente oficial donde se tomó la información (índice de cada materia prima) con la dirección electrónica exacta donde se muestre el índice de precio. Por tanto, la oferta no se recomienda adjudicar..." (ver expediente digital consultando apartado de Estudio Técnico de las ofertas Partida 8 Posición 3/Cumple/ Información de la oferta Verificador Alejandro José Valerio Valerio 18/12/2024 14:25 No Cumple/Comentario). Además se indicó: "...Se debe aclarar que adicional a los incumplimientos identificados en la oferta, no se solicitó subsanar la información sobre las materias primas que componen el bien que se indica en la cláusula "Método de cálculo para revisión / reajuste de precios" del cartel SICOP. Sobre este aspecto el artículo 134 del RLCP, Ley 9986, establece que dentro del periodo de subsanación el oferente puede subsanar por sí mismo aquellos requisitos no presentados en la oferta. En este contexto, es responsabilidad de todo oferente verificar haber cumplido con todos los requisitos que se solicitan en el pliego de condiciones y realizar aquellas enmiendas que considere necesarias dentro del plazo establecido, sin esperar la prevención de la Administración. La firma no subsanó este requisito al no suministrar información sobre las materias primas que componen el bien..." (ver expediente digital consultando apartado de Estudio Técnico de las ofertas Partida 8 Posición 3/Cumple/ Información de la oferta Verificador Alejandro José Valerio Valerio 18/12/2024 14:25 No Cumple/Archivo Adjunto No.1 2050-192-2024 Recomendación de adjudicación 2023LY-000029.pdf (4.67 MB)). A esto se adiciona que la no prevención ante sede administrativa, no es un hecho controvertido, pues el mismo ICE al atender audiencia inicial expuso "... indicamos que el recurrente lleva parcialmente la razón, debido a que, si bien es cierto, la administración omitió solicitar a la firma recurrente subsanar el requisito de la información que se solicitó en la cláusula de "Método de cálculo para la revisión / reajuste de precios", como bien lo prevé el artículo 134 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, Ley 9986. También es cierto que, debido a lo anterior, la Administración procedió a valorar la oferta sin el cumplimiento de dicho requisito, declarándola como una posible adjudicataria y considerada en la fase de mejora de precios; pero que, tratándose de una etapa preparatoria para tomar el acto final, en nueva revisión la Administración se da cuenta de que no era lo procedente, ..." (ver expediente digital consultando Recursos de apelación tramitados por la CGR/Número de recurso 8122025000000112 /Enviado/4.Listado de autos/ 8052025000000356 Consulta/5. Detalle de respuesta). Ante esto, esta División refiere que si a una empresa recurrente no se le previno presentar alguna información como sucede en el caso concreto, es necesario que al momento de interponer el recurso de apelación presentara la argumentación e información pertinente que le permita acreditar que su plica ha sido indebidamente excluida de parte de la licitante. Esto entre otros, para sustentar su mejor derecho a la adjudicación. A la aquí apelante no se le previno cierta información conforme lo destacado supra, por lo que su presentación desde el punto de vista legal es viable de ser presentada con su acción recursiva como en efecto lo hace. Sobre el particular, con relación a la subsanación resulta importante tener presente lo establecido en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que dispone: "**ARTÍCULO 50- Subsanación y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración**". Por su parte el Reglamento a dicha Ley desarrolla la figura de la subsanación, según reglas dispuestas en el numeral 134 que dispone: "...Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Dentro del plazo establecido en el cronograma de la contratación, la Administración procederá al análisis legal, técnico y financiero, según corresponda, de las ofertas recibidas. / Conforme al principio de calificación única, la Administración emitirá un solo documento consolidado que contenga todos los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes, según corresponda. / De los estudios realizados la Administración deberá indicar los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes y tan pronto se cuente con todos los estudios, la entidad contratante consolidará los requerimientos y formulará la solicitud de subsanación o aclaración a cada participante, según corresponda, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del acto de la apertura en el caso de una licitación mayor, en el plazo máximo de cinco días hábiles en una licitación menor y en el plazo máximo de tres días hábiles en una licitación reducida. Estos plazos podrán ser prorrogados mediante acto motivado por otro tanto a través del sistema digital unificado y comunicado al correo electrónico domiciliado por el oferente. / La Administración realizará una única prevención para que el oferente subsane y aclare la oferta en el plazo razonable, otorgando al oferente un plazo mínimo de tres días y máximo de diez días hábiles, para ello, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada, su complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento que se trate. / Dentro del mismo plazo otorgado en la prevención regulada en el párrafo anterior, el oferente puede por sí mismo aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar, bajo pena de caducidad. / Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública. / La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado. / No será necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta las condiciones". Sobre estas normas, es importante acotar lo que resolvió esta División en la resolución R-DGP-01070-2024 de las quince horas veintiseis minutos del 19 de julio de 2024, en la que en lo que interesa se expuso: "...De la norma anterior, se concluye que: 1. Es posible subsanar una oferta, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida. 2. Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emita un solo documento consolidado, y por una única vez en un término razonable de mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, prevenga a los oferentes, subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. 3. Los parámetros de razonabilidad para el establecimiento discrecional del plazo para atender la prevención, son: la naturaleza de la información solicitada, la complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento del que se trate. 4. No es necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta tales condiciones. 5. Las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar. 6. En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia. Ahora bien, partiendo de lo anterior, no se debe perder de vista que el procedimiento de contratación pública no es un fin en sí mismo y que se configura como un instrumento que busca seleccionar al oferente idóneo que le permita a la Administración satisfacer una necesidad. De tal forma, que la lectura de

la figura de la subsanación debe efectuarse siempre dentro del marco de los principios de eficiencia e igualdad y con una visión orientada a los resultados que se pretenden obtener. De esa forma, si bien el deber ser implica una única solicitud de subsanación, excepcionalmente cuando la Administración haya omitido requerir la subsanación de algún requisito o la aclaración del algún aspecto en esa primera solicitud, en aras de lograr la efectiva satisfacción del interés público, nada obsta para que se realice un nuevo requerimiento. Claro está, que ese nuevo requerimiento no debería ser sobre aspectos o elementos ya considerados en la primera solicitud o bien, derivarse de la respuesta realizada por el oferente a ese requerimiento de subsanación efectuado. Más allá de lo anterior, este órgano contralor estima oportuno señalar que en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP. Lo anterior, sin que se acredite una imposibilidad material para cumplir con lo requerido por haberse otorgado un plazo irrazonable para cumplir con la prevención, cuando así lo alegue oportunamente el oferente. Debe considerarse que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, y dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos...". A su vez se puede adicionar que en nuestra resolución R-DCA-00458-2020 de las ocho horas un minuto del veintinueve de abril de dos mil veinte que se referenció la siguiente línea: "...No obstante, la posibilidad de subsanar no resulta en una potestad indefinida e ilimitada, sino que debe hacerse bajo ciertas reglas. En primer lugar se tiene que la subsanación debe realizarse en el momento procesal oportuno, el cual ha sido interpretado por este órgano contralor que ocurre en dos oportunidades: 1) ante la Administración; y 2) ante este órgano contralor. Al respecto, este órgano contralor ha indicado lo siguiente: "(...) Ciertamente, este órgano contralor se ha referido al momento oportuno para realizar la subsanación, puesto que si bien el procedimiento de contratación parte del principio de eficiencia, que como se dijo, entre otros aspectos implica que se privilegie el contenido sobre la forma, y la figura de la subsanación se convierte en una piedra angular dentro de los cometidos que propugna dicho principio, lo cierto es que la subsanación no puede entenderse como una figura irrestricta o ilimitada. Por el contrario, para que la subsanación sea útil en los procedimientos de contratación y no se convierta en un aspecto que más bien afecte negativamente la correcta tramitación del procedimiento a través de una dilación exacerbada en los tiempos del análisis de las ofertas, se le debe dar una lectura ajustada a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por consiguiente, se entiende que la figura de la subsanación en los procedimientos de contratación encuentra los límites que la razonabilidad y proporcionalidad imponen, circunscribiéndose siempre dentro del alcance del principio de eficiencia. Como parte de ese escenario, es que este órgano contralor ha interpretado que el momento oportuno para subsanar aquellos vicios que sean susceptibles de subsanación es en la etapa de estudio de ofertas cuando la subsanación se realice ante la Administración, o bien en la interposición del recurso, cuando la subsanación se realice ante este órgano (cuando proceda por monto el recurso)...". Resolución No. R-DCA-0323-2018 de las trece horas doce minutos del seis de abril de dos mil dieciocho. De conformidad con lo indicado, (...) El segundo momento procesal oportuno que ocurre ante la Contraloría General, podría presentarse bajo dos escenarios: cuando se excluya la oferta o se imputen elementos que no fueron prevenidos a los oferentes en etapa de análisis; teniendo como posibles escenarios que a una de las partes no le fuera posible subsanar ante la Administración, por ejemplo por esta no le acepte la subsanación, o porque la exclusión de su oferta por un determinado vicio se puso en conocimiento con la emisión del acto final. De manera que tratándose de un oferente a quien le declararon inelegible su oferta ante un determinado incumplimiento señalado, lo procedente sería que al momento de interponer su recurso subsane el vicio, eso sí, en el tanto se trate de un aspecto subsanable (...) De manera que cuando la subsanación no se realice en algunos de estos momentos, sin que la parte señale algún motivo que le impida realizar la subsanación, se entiende que la posibilidad de subsanar resulta en impropediente por haber pasado el momento de realizarla, y esto obedece, como se indicó con anterioridad, precisamente a que el ejercicio de la subsanación no resulta en un ejercicio irrestricto e ilimitado, sino que, en razón del principio de seguridad jurídica, esta posibilidad debe delimitarse. (...)". Posiciones como las anteriormente destacadas, permiten concluir que efectivamente en este caso concreto, la presentación de la información no prevenida a la apelante en su momento es viable de ser presentada con su recurso, por lo que procede el estudio del fondo del mismo.

2) Del cumplimiento de la información de frente al pliego de condiciones: Ya fue advertido anteriormente en esta resolución lo que pliego solicitó a lo cual se remite y se puede ver en (expediente digital apartado [2. Información de Pliego de condiciones] Secuencia 01 del 30 de noviembre de 2024/ [5. Oferta]). Dicho esto, se colige que efectivamente la cláusula del pliego no menciona que la información debe venir del fabricante. Ahora bien, ha de tomarse en cuenta que del artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública este órgano contralor puede extraer que de conformidad con lo establecido en el artículo 42 a la Ley General de Contratación Pública en contratos de obra pública como de servicios y para cualquier otro objeto contractual, se le puede pedir al oferente presentar: la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales y de presentarse discrepancias refiere la norma prevalecen los primeros y añade que los valores absolutos deberán ser concordantes con la o las monedas con que se presenta el precio de oferta. Agrega la norma reglamentaria: "... En los contratos en los que procede la aplicación del reajuste o revisión de precios, de conformidad con lo regulado en los artículos 107, 108 y 109 del presente Reglamento, el oferente deberá aportar la información de los índices oficiales de precios y costos asociados con los costos directos e indirectos de la estructura de precio. Dichos índices deberán ser elaborados y emitidos por la entidad oficial del país de origen de los costos y corresponder a la misma moneda con que se presenta el precio de oferta y los valores absolutos de la estructura de precio. / En caso de que no exista un índice oficial para determinado costo directo, el oferente deberá advertirlo así en la oferta y aportar la documentación pertinente a efectos de que las partes puedan aplicar el método contemplado en los artículos 107, 108 o 109 del presente Reglamento, según corresponda. Sino existe un índice oficial para determinado costo indirecto, el oferente deberá advertirlo así en la oferta y podrá proponer un índice oficial general de precios para el reajuste o revisión de dicho costo...". Ante esta tesitura el solicitar en el pliego de condiciones información no contemplada en estos presupuestos normativos, devendría en una extralimitación de quien licita, pues de la norma -sin que se esté haciendo una interpretación auténtica de la misma- se extrae una intención de que sea presentada para tener por cumplido el requerimiento, ello independientemente del análisis, cumplimiento e incluso pertinencia de la misma, que corresponde a una etapa posterior. Esto muy en la línea del espíritu del artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública que a efectos de lo que interesa al disponer que será quien resulte adjudicatario el que presentará un presupuesto detallado antes de la suscripción del contrato y dentro del plazo establecido en la misma norma, momento en el cual, según el artículo 103 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, la Administración revisará tanto el presupuesto detallado presentado por el adjudicatario como "(...) la pertinencia de los índices oficiales de precios y costos propuestos en la oferta, eso con el propósito de establecer los índices que serán utilizados en la ejecución contractual". Para el caso concreto, se aportó la siguiente información de parte de quien apela: 1) Documento en idioma extranjero suscrito por Frank Harrill, Vice president -Security de SCHWEITZER ENGINEERING LABORATORIES, INC. de fecha January 29th 2025, el cual en el caso de marras no se considera por venir en idioma distinto al español. 2) Documento en idioma español suscrito por Frank Harrill, Vicepresidente de Seguridad de SCHWEITZER ENGINEERING LABORATORIES, INC. de fecha 29 de enero de 2025. Este expone en lo conducente: Información sobre materias primas y componentes del dispositivo SEL /SEL fabrica todos los dispositivos electrónicos en Estados Unidos a partir de materias primas y componentes. En cuanto a Descripción de componentes y materia prima se expuso: i- Chapa fabricada (aluminio, acero inoxidable)/Proveedor Accra-Fab, Inc. Lago Liberty, Washington EE.UU. ii.-Descripción de componentes y materia prima Componentes electrónicos/Proveedor Ventas de interconexión, inc. Vancouver,


Washington EE.UU. iii- Descripción de componentes y materia prima Componentes electrónicos/Proveedor Avnet Fincas Hoffman Illinois EE.UU. iv.Descripción de componentes y materia prima Componentes electrónicos/Proveedor Radar, Inc. Bothell, Washington EE.UU. 3) Cuadro de Estructura del precio-Mejora de Precio, que desarrolla cuadros e información relacionada con Costo directo, costo indirecto, imprevisto y utilidad. Refiere a componentes del insumo (materiales) porcentajes generales (%) del insumo y estructura total en porcentajes. Así como detalle de líneas denominadas: 28. RELE DE PROTECCION DE DIFERENCIAL DE BARRA 87B, TIPO CORRIENTE DIFERENCIAL DE BAJA / 29 RELE DE PROTECCION DIFERENCIAL DE TRANSFORMADOR (87AT-P2) Y (87T-P2) DE / 30 RELE PROTECCION DIFERENCIAL DE LINEA CON LOCALIZADOR DE FALLA DE TIPO ONDA VIAJERA y 31 UNIDADE (sic) DE CONTROL (UCB) PARA RESERVA 230 Y 138 kV Y ALARMAS GENERALES,MINIMO 32. Menciona además lo siguiente: Indices oficiales Costos Directos Acero Inoxidable = Promedio del valo de la lamina inoxidable cold y hot rolled coil 304 del mes anterior a la fecha de la presentacion, precio en \$US/TM según MEPS International <https://www.meps.co.uk/gb/en/products/world-steel-prices> Aluminio = Valor del aluminip (Cash bid), según London Metal Exchange (LME), precio en \$USD/TM basado en el promedio del mes anterior a la fecha de la presentacion <https://www.lme.com/Metals/Non-ferrous/Aluminium#tabIndex=3>. Componentes Electrónicos = **No se le aplica un índice de ajuste, por lo cual, las variaciones en los costos se realizarán mediante el método analítico-documental, tomando en consideración la diferencia en el precio del insumo entre el día de la compra y el día de la presentación en la oferta Indices oficiales Costos Indirectos Flete, Mano de Obra, Gato Administrativo y Financiero = Índice de Precios al Consumidor (IPC)** <https://www.gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/cuadros/firmvercatcuadro.aspx?idioma=1&codcuadro=%202732> (resaltado es nuestro). El documento es emitido por Javier Romero Armas, Apoderado General, (todos los documentos se observan en el expediente digital consultando Recursos de apelación tramitados por la CGR/Número de recurso 812202500000112 /Enviado/2. Detalle del recurso 812202500000112 /Consulta/5.Documentos adjuntos y pruebas/Número 1 Recurso Apelación 2023LY-000029 CGR ICE.zip (prueba 3, prueba 4 y prueba 5). Aunado a esto se detalla que en el caso de marras se cotiza en moneda USD (ver expediente digital apartado [3 Apertura de ofertas] Partida 8 Posición de ofertas 3/ Precio presentado). Ante esto, no observa este órgano contralor que de frente a la norma reglamentaria expuesta, se esté presentando un faltante de la información que a partir de la misma se pueda exigir a un oferente y por ello no se observa omisión que amerite exclusión de la oferta en la partida impugnada. Incluso se destaca que la contratante, realmente no expone al atender audiencia inicial, cuál cantidad de materias primas se debía aportar y la norma que da sustento para pedirlo en este momento procesal o sustentar porqué no observa país de origen en la información acotada, lo que en todo caso de frente al numeral 102 de comentario se trata ambas de información que devendría improcedente para la etapa de análisis de ofertas, por estar ello extra petita de lo que el 102 regula. En consecuencia, considera esta Contraloría General, que de frente a la norma de recién cita y la información acreditada mediante la acción recursiva no hay incumplimiento en esta etapa que le reste legitimación legal a la plica, en cuanto al tema que le fue imputado, siendo entonces procedente declarar **con lugar** el recurso y **anular el acto final** que declaró infructuosa la partida 8 como en efecto se hace, debiendo la Administración determinar a partir de ello, el dictado del nuevo acto final que en derecho corresponda conforme al pliego de condiciones.

Recurso 812202500000112 - CORPORACION SUMMATEL SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos de la apelante en su recurso, y a las respuestas brindadas por las partes al atender audiencia inicial y audiencia especial.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986) 

Se remite al apartado denominado Principios de contratación - Criterio CGR, en donde se emite el Criterio de la División resolviendo el recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/04/2025 09:40	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/04/2025 12:56	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/04/2025 13:54	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/04/2025 23:59
---	------------------

Número resolución	R-DCP-SICOP-00582-2025
--------------------------	------------------------

Fecha notificación	02/04/2025 14:33
---------------------------	------------------